PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0971

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrentes:Corporación Internacional de Proyectos, S.R.L. (Coinpro), Torre Elsa y PER1

Abogados:Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurridos: PER2 PER3 y compartes.

Abogados:Lic. Diógenes A. Caraballo N.

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-37100-8, con domicilio social ubicado en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional y la Torre Elsa, representadas por PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también figura como parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Diógenes A. Caraballo N., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD7 esq. ADD8 ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: a) PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD10 ADD11 Santo Domingo, ADD12 b) PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD13 ADD14 Santo Domingo, ADD12 c) PER5 haitiano, portador del pasaporte núm. SD29900777, domiciliado y residente en la ADD15 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional; d) PER6 haitiano, portador del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en la ADD16 ADD9 Santo Domingo, ADD12 e) PER7 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD17 ADD18 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; f) PER8 haitiano, portador del pasaporte núm. PAS2 domiciliado y residente en la ADD19 ADD14 Santo Domingo, ADD12 g) PER9 haitiano, portador del pasaporte núm. PAS3 domiciliado y residente en la ADD20 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional; h) PER10 haitiano, portador del pasaporte núm. PAS4 domiciliado y residente en la ADD21 ADD14 Santo Domingo, ADD12 i) PER11 haitiano, portador del carné núm. 01-15-09, domiciliado y residente en la ADD22 ADD14 Santo Domingo, ADD12 j) PER12 haitiano, portador de la identificación núm. CED8 domiciliado y residente en la ADD23 ADD14 Santo Domingo, ADD12 k) PER13 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 domiciliado y residente en la ADD24 ADD14 Santo Domingo, ADD12 l) PER14 haitiano, portador de la cédula de identificación núm. CED10 domiciliado y residente en la ADD25 ADD18 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; m) PER15 haitiano, portador del pasaporte núm. PAS5 domiciliado y residente en la ADD26 ADD9 Santo Domingo, ADD12 n) PER16 haitiano, portador del pasaporte

núm. PAS6 domiciliado y residente en la ADD27 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional; ñ) PER17 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 domiciliado y residente en la ADD28 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional; o) PER18 haitiano, portador de la identidad núm. CED12 domiciliado y residente en la ADD29 ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, PER2 PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 posteriormente formularon la corrección de su acción inicial respecto del apellido del codemandado PER4 dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 254-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda por falta de pruebas del despido, condenó a la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 al pago de derechos adquiridos y la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 y de manera incidental por PER2 PER3 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 y PER18 el primero de estos a su vez demandó en intervención forzosa a PER19 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal por CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS (COINPRO), TORRE ELSA e ING. PER1 el incidental, por PER20 PER21 PER22 J PER5 PER6 PER23 PER8 PER9 PER24 PER11 PER12 PER13 JPER14 PER15 JPER16 PER17 PER25 en contra de la sentencia laboral No. 254/2014, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la tercera sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos, confirmando la decisión recurrida. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. Segundo medio: Violación a la ley, especialmente al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al derecho de defensa por no responder conclusiones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, ordinal 4° de la Constitución de la República, al no responder las conclusiones planteadas en primer grado, reiteradas en su recurso de apelación tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no existir relación o vínculo laboral con los demandantes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 586 del Código de Trabajo, refiriéndose únicamente a la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del recurso de apelación incidental.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de alegados despidos injustificados, los actuales recurridos incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 posteriormente formularon la corrección de su acción inicial respecto del apellido del codemandado PER4 por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por no existir entre las partes una relación laboral por tiempo indefinido y de manera subsidiaria, que se rechace por carecer de fundamentos; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda por falta de pruebas del despido, condenó a la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 al pago de derechos adquiridos y la reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 de manera principal, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y la caducidad del recurso de apelación incidental, señalando que entre las partes existió un contrato de trabajo para obra o servicio determinado; por su lado, los demandantes originarios, mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, solicitaron la perención del recurso de

apelación principal, el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en cuanto la justa causa del despido y la condena en daños y perjuicios; asimismo, el correcurrido PER2 demandó en intervención forzosa a PER19 desistiendo posteriormente de esta demanda; y d) que la corte a qua rechazó la solicitud de perención, la solicitud de caducidad y sendos recursos de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. En el cuerpo del recurso de apelación, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

"PRIMERO: Admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., (COINPRO). TORRE ELSA E ING. PER1 en contra de la sentencia No. 154/2014, del 29 de agosto del 2014, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Relativamente al fondo de dicho recurso de apelación: esta Corte obrando con propio y contrario proceda a revocar en todas sus partes la sentencia No. 254/2014, del 28 de agosto del 2014, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa" (sic)

11. En ese contexto, el escrito de defensa presentado ante el tribunal de primer grado y cuyas conclusiones reiteró la parte hoy recurrente, refiere en su parte conclusiva lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar inadmisible por falta de calidad para actuar de los señores PER26 PER3 PER5 PER6 PER23 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER27 Y PER25 frente a la compañía CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L.. por no existir relación laboral entre las partes, al amparo de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo () PRIMERO: Comprobar y declarar: a) que entre los señores PER26 PER3 PER5 PER6 PER23 PER8 PER28 PER10 PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 PER27 Y PER29 y la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrente niega la relación laboral que en principio había manifestado que era para obra o servicio determinado, indicando que la mayoría de los trabajadores que hoy demandan, también demandaron otras empresas constructoras en el periodo que alegan trabajaron para COINPRO. Que esta corte ha observado que el recurrente principal ha variado sus alegatos y conclusiones luego de que el tribunal de primer grado retuviera relación laboral por tiempo indefinido. 12. Que tal y como ha manifestado el tribunal de primer grado, una vez el recurrente principal haber aceptado la relación laboral, alegando obra o servicio determinado, le corresponde aportar las pruebas de ese tipo de contrato de trabajo, que al no hacerlo, el mismo en virtud de los

artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputan por tiempo indefinido, que en ese sentido, procede rechazar las conclusiones del recurrente principal y confirmar la sentencia en ese punto "(sic).

13. Debe precisarse que El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, lo que implica consecuentemente una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

14. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que la respuesta a las conclusiones puede producirse de forma implícita, modalidad de contestación sobre la que se ha pronunciado la jurisprudencia internacional en el siguiente sentido: que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental () requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: "las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta", si bien tal criterio debe aplicarse con cautela; lo anterior sobre el entendido de que no es aplicable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita () es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundamentadores de esa respuesta tácita.

15. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada sí contestó las pretensiones señaladas por la parte recurrente al referir que: tal y como ha manifestado el tribunal de primer grado, una vez el recurrente principal haber aceptado la relación laboral, alegando obra o servicio determinado, le corresponde aportar las pruebas de ese tipo de contrato, lo que constituye una respuesta implícita suficiente, partiendo de que, ciertamente como verificaron los jueces del fondo, en sus conclusiones promovidas ante el tribunal de primer grado, las cuales reiteró en su recurso de apelación, este admitió la existencia de contrato de trabajo al referir que entre los señores () y la empresa CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE PROYECTOS, S.R.L., existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes; en ese sentido, la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio de casación que se examina.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua obvió responder el reclamo de la condenación en costas realizada por el demandado en intervención en grado de apelación, como requisito necesario para la aceptación del desistimiento, en violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que era su obligación verificar si el desistimiento fue aceptado y que haya mediado oferta a pagar las costas procesales, situación que no ocurrió en la especie.

17. Se precisa destacar que ha sido jurisprudencia constante que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente; por lo tanto, al haber sido PER30 el demandado en intervención forzosa, el reclamo sobre la condenación en costas debió ser alegado por este, sin embargo, esta parte no ha recurrido la sentencia impugnada, razón por la cual la hoy recurrente carece de interés para promover el presente medio, pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual el medio invocado se declara inadmisible, por falta de interés, conforme lo

dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que la decisión dictada por la corte a qua contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Internacional de Proyectos, SRL. (COINPRO), Torre Elsa y PER4 contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00174, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diógenes A. Caraballo N., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici